



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

*Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.*

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0022-22
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA/24.5/2C.27.5/0022/22/0005

*Recibido
01/Feb/2023*

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 23 días del mes de enero de 2023, dos mil veintitrés.- Visto para resolver el expediente citado al rubro, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0023/22, de fecha 24 de mayo de 2022, dos mil veintidós, emitida por esta autoridad ambiental, se ordenó practicar visita de inspección a [REDACTED] **EN RELACIÓN CON LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS O QUE SE ESTUVIERAN REALIZANDO EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DE LA LOCALIDAD DE LAS ISLITAS, MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: UTM 13 Q X=474202.2061, Y=2378949.7360, X=474286.2051, Y=2378919.2120, X=474238.5847, Y=2378948.0780, X=4742205.0733, Y=2378952.9630, DATUM WGS84;** lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 25 de mayo de 2022, dos mil veintidós, el Inspector Federal actuante, constituido en el sitio ordenado, procedió a practicar la visita ordenada, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2022/022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Con fecha 08 de noviembre de 2022, dos mil veintidós, dentro del presente expediente administrativo, se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 134/2022**, mismo notificado con fecha 16 de diciembre de 2022, acto en virtud del cual se instrumentó el presente procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], toda vez que las obras y actividades inspeccionadas resultaban ser susceptibles de ser sancionables de conformidad con la legislación ambiental aplicable, pues de lo circunstanciado en el acta de inspección ya citada, no se desprende que se cuente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, por ende, le fue concedido un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara convenientes.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad hizo del conocimiento al inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Por ACUERDO DE COMPARECENCIA Y ALLANAMIENTO de fecha 20 de enero de 2023, esta autoridad tuvo por recibido un escrito ingresado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mismo signado por e [REDACTED] el día 17 de enero del año 2022.

Asimismo, y al no haber pruebas por desahogar, y en virtud de que la parte inspeccionada manifestó su allanamiento al procedimiento administrativo y señalando acogerse a la excepción para la compensación ambiental prevista en la fracción II del Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO.- Derivado de lo expuesto en el Considerando que antecede, emitido por esta autoridad ambiental dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, se tuvo por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían y en cuanto a su solicitud de allanarse, se decretó procedente la misma, ordenándose en ese mismo acto, reservar los autos que se estudian, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

CONSIDERANDO

I.- QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 16 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y DECIMOSEXTO Y 2º PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2º FRACCIÓN I, 14 PRIMER PÁRRAFO, 17, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 FRACCIÓN X, 19, 28, 50, 57 FRACCIÓN I, 59 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 4º, 5º FRACCIONES I, II, XIX Y XXII, 6º PÁRRAFO PRIMERO, 28 FRACCIONES IX Y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS FRACCIÓN I, 167 BIS-I, 168, 169, 171 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º, 4º, FRACCIONES VI Y VII, 5º PÁRRAFO PRIMERO INCISOS Q) Y R) FRACCIÓN I Y II, 47, 48, 49, 55 Y 60 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN II, 3º PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I Y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, POR LO QUE ES RESUELTO POR





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL 17 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SÉPTIMO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, DEBIDO QUE EL ACUERDO CITADO NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL NUEVO REGLAMENTO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES A LAS ANTERIORMENTE CONOCIDAS COMO "DELEGACIONES", EN CONSECUENCIA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MENCIONADAS EN EL ACUERDO SE ENTIENDEN CONFERIDAS A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

II.- En consecuencia de lo anterior y, conforme a lo dispuesto por el artículo **PRIMERO, párrafo segundo del ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican -publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020, y **por tratarse de actos de inspección y vigilancia de obras y actividades que pudieran lesionar los bienes propiedad de la nación, como lo es la zona federal Marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, y al tratarse de actividades de construcción civil resulta inminente proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano**, tal como lo refiere el **Párrafo Cuarto del Acuerdo UNICO.- del ACUERDO** que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las **excepciones que en el mismo se indican**, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Julio de 2020; **en el presente asunto que nos ocupa de manera exclusiva se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo que nos irrumpe.**

III.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el **Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y**





bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se evoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que se insertan de manera literal:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: ASESORADO DE COMUNO: [REDACTED] en su carácter ANTES CITADO, para atender la presente visita de inspección ordinaria, para que se le haga saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designó y estando constituidos en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la zona federal marítimo terrestre en las Islas en el Municipio de San Blas, Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X474202, Y2378949, X474204 Y 2378950, X474238 Y2378940, X474205 Y2378952 DATUM WGS84, lugar que corresponde a lo señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes mencionada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: constituidos en el lugar objeto de la visita de inspección se observa un pequeño CFM CARACTERÍSTICA DE ISLOTE o pequeña isla ya que dicha porción de terreno en las planimetrías queda fuera y dentro de las aguas marinas formando el pequeño islole o isla, al interior de dicho terreno

se aprecian construcciones totalmente terminadas consistentes en tres casas de dos niveles cada una y con superficies de desecho de aproximadamente cuarenta (sostenida por nueve pilares de concreto), cuarenta y ocho y 16 metros cuadrados, construidas de muros de block y cemento, techo de bayoda y piso

de cerámica, cuenta también con cuatro chandeleros o mini alambres de formas circular y dos de forma cuadradas, asimismo se aprecia una construcción utilizada como terraza o terraza de nueve metros cuadrados, lo anterior cuenta con servicios de energía eléctrica, agua y cuenta con fosa séptica para desecho de aguas residuales, asimismo presumiblemente se utilizan para renta las citadas casas, lo anterior en una poligonal de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente dos mil trescientos veinte metros cuadrados, LO ANTERIOR SE ENCUENTRA en el cuadro de construcción de la tabla de abajo:

VERTICE	X	Y
1	474276	2378942
2	474262	2378917
3	474256	2378962
4	474246	2378960
5	474203	2378963
6	474189	2378962
7	474239	2378924

SLT: 4420 M2.

Asimismo se aprecia que dicho islole se ubica frente a la segunda sección de la zona las Islas.

An

Al momento de la visita de inspección el visitado no presenta la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT por las obras y actividades antes descritas señalando que se encuentra en trámite.

Fotografías:





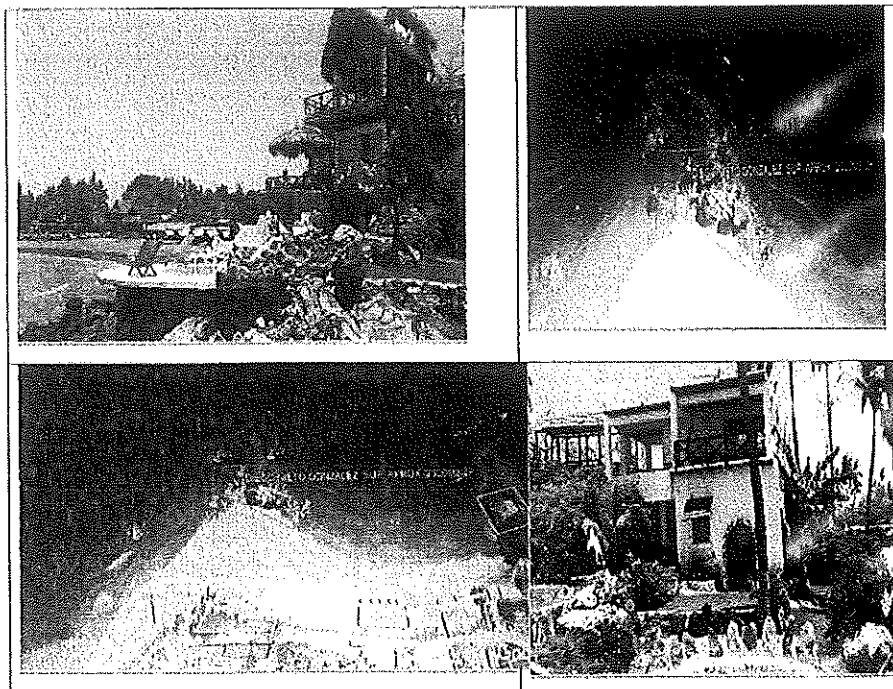
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFESTACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO



El método utilizado para el cálculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un

flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo las coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo eMAP, con una precisión de más o menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

El EQUIPO UTILIZADO, todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un georreferenciador satelital marca Garmin GPS modelo eTrex 20x, con una precisión de más o menos 5 metros para satar el área o superficie, así mismo las coordenadas Geográficas fueron tomadas y corroboradas con el citado georreferenciador satelital marca Garmin GPS modelo eTrex 20x, con una

precisión de más o menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

El METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO, El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el georreferenciador satelital marca Garmin GPS modelo eTrex 20x, con una precisión de más o menos 5 metros, así como con cintas métricas.

El DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO, El sitio objeto de inspección se encuentra inmerso en zona federal marítima terrestre en dicho sitio en donde se observan en su mayor parte terreno de sustrato rocoso, desprovisto de vegetación natural, solo se aprecian unas palmas de coco de agua y una higuera así como algo de maleza.

El CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA, YA SE MENCIONARON EN EL APARTADO O ELA RELATORIA DE HECHOS ANTES MENCIONADA DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN.

Las AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS, Las obras y actividades señaladas en el apartado de la relatoria de hechos de la presente acta de inspección no se hicieron bajo el amparo de la autorización correspondiente que otorga la SEMARNAT, NO PREVIENDOSE CON ELLO LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



derivadas de los impactos ambientales generados por las obras e instalaciones y actividades mismas ya anteriormente señaladas.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Las obras y actividades ya descritas en esta acta de inspección se realizaron sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS: Al momento de la visita de inspección se aprecia las construcciones, obras y actividades descritas en el apartado de relación de hechos y omisiones de la presente acta de inspección, mismas que se realizaron sin la autorización en materia de impacto ambiental.

VI. DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIO OBSERVADOS: Al momento de la visita de inspección no se presenta la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN SI ES FACTIBLE:

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requirió al visitado para que en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. La autorización en materia de impacto ambiental.

En consecuencia en uso de la palabra manifestó que se reserva el uso de este derecho. Para posteriormente manifestarlo en tiempo y forma.

Con los hechos anteriormente transcritos, se desprende que presumiblemente la inspeccionada al realizar y llevar a cabo las obras y actividades en comento infringió el contenido de lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los que a la letra disponen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.
(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros;



2023
150 DE
Francisco
VILLA
EL SEÑALAMIENTO DEL FUTURO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

Fracción II.- *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos jurídicos anteriormente citados, precisan de manera puntual, cuáles son las obras y actividades **-cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales-** que previo a su ejecución requieren de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental **-donde se describa la problemática detectada en el área de influencia del proyecto, las características de los elementos bióticos y abióticos existentes en el predio y, las medidas preventivas y de investigación, los impactos ambientales justificativos, residuales y acumulativos, precisándolos de tal forma que permita al particular conocer los errores en que incurre y que pudiera subsanar-** misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, se puede afirmar que es un **imperativo categórico** y un requisito **sine qua non**, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil que afecte ecosistemas costeros obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización aludida y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus **Términos y Condicionantes**.

Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, el inspeccionado transgredió la Legislación Ambiental, pues **no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental**, toda vez que en el proyecto inspeccionado, el cual ya se encontraba en ejecución y avance de la construcción, con tal conducta, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio de dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto en construcción con el ambiente y del ambiente con el proyecto en construcción, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

Es de resaltar que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3º, define al ambiente, como **el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados**, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental, es definido **como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto**



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

V.- Ahora bien, de lo circunstanciado por parte del inspector actuante dentro del acta de inspección en comento, se desprende que el [REDACTED] realizó y llevo a cabo la construcción de las obras y actividades descritas en el acta de inspección que en la presente se estudia, sin contar para ello con la **Autorización en materia de Impacto Ambiental** que para los efectos expide la SEMARNAT, actuando en sistemática contravención a las obligaciones contenidas en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por consiguiente, y en aras de dar continuidad a la secuela procesal, esta autoridad ambiental, emitió el **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 134/2022**, de fecha 08 de noviembre de 2022, dos mil veintidós; por el cual se tuvo por instrumentado el presente procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] proveído que fue debidamente notificada para los efectos legales conducentes el día 16 de diciembre del año 2022, y por el cual, se les concedió a los inspeccionados un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que comparecieran ante esta autoridad y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, en la inteligencia de que la (s) documental (es) deberían ser en original o en copia debidamente certifica, en relación con los hechos y omisiones asentadas en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Notificado que fue el inspeccionado del procedimiento administrativo instaurado en su contra, se desprende que con fecha 17 de enero del año 2023, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de esta autoridad un escrito signado por el [REDACTED] anterior, en tiempo y forma que le fue legalmente concedido a la parte inspeccionada, de conformidad con el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asentando diversas manifestaciones mismas que se le tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y presentando documentales consistentes en: • Copia de credencial para votar a nombre del C. Diego Nieto Gonzalez. • Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre del C. Diego Nieto Gonzalez.

Asimismo, se destaca lo manifestado por la parte compareciente en relación a la excepción al concepto y acción de la compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, como lo establece el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c), 15, 16, 17 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En atención a lo solicitado por el [REDACTED], referente a su Allanamiento al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se pronunció en el Acuerdo de Comparecencia y Allanamiento, dictar la resolución administrativa de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA AL AMBIENTE

VI.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; en **primer término**, del **Acta de Inspección No. IIA/2022/022**, de fecha 25 de mayo de 2022, dos mil veintidós y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, sirvan de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



2023
Año de
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Luego entonces, previo al estudio, análisis y valoración de los argumentos aquí vertidos, es menester precisar que, el espíritu de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el de imponer a los sujetos de derecho la **obligación de vigilar y adoptar las previsiones necesarias** en relación con los **bienes y personas bajo su jurisdicción**; en ese sentido, y siendo que la **Evaluación de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos de la política ambiental de nuestro país que permite a la autoridad evaluar el impacto que las obras o actividades relacionadas con:** I) cambios de uso de suelo forestal; II) parques industriales en donde se prevea realizar actividades altamente riesgosas; y III) **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros puedan causar al medio ambiente, así como la manera en que los interesados en desarrollar dicha actividad mitigarán dichos impactos**, por ende, es a través de este instrumento que la autoridad federal, en tratándose de las obras antes referidas, **podrá imponer las condiciones bajo las cuales los proyectos deberán desarrollarse para preservar y mantener el medio ambiente**. Cabe mencionar que la adopción de la **evaluación en materia de Impacto Ambiental** por parte de los Estados o sujetos obligados ambientalmente, es mandataada por el **Principio 17** de la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, derivada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, el cual establece que **"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente"**; en congruencia con lo anterior, se debe destacar que la evaluación de impacto ambiental en nuestro país cuenta con un marco legal sólido y consolidado, tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en su reglamento en esta materia, por ende, la importancia de dicho instrumento en la política ambiental puede ser inferida en base a la recurrencia y finalidad con que esta se emplea; resulta aplicable por analógica la **Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.)**, emitida por los **Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3093**; de rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

En ese tenor de ideas, se tienen diversos factores a tomar en consideración, por ejemplo, al ser la **manifestación de impacto ambiental** el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo (artículo 2 fracción XX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); **la falta o ausencia** de esta implica que la modificación de cualquier obra o actividades también implica la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas; **lo cual conlleva a la falta de elementos necesarios para determinar las medidas (preventivas o de mitigación) que permitan evitarlos, prevenirlos o atenuarlos.**

Con base en lo citado en líneas anteriores, se entiende como **medidas de prevención al conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro al ambiente**; en consecuencia, cualquier medida preventiva que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental previsto, en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate. Mientras que las **medidas de mitigación** son el **conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas**; en consecuencia, cualquier medida de mitigación que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental previsto, en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate.

En tal sentido, al ser la **evaluación del impacto ambiental** el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. (artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); por consiguiente, **la realización de obras y actividades que previamente no se autorizaron, y, por ende, previamente no fueron evaluadas en materia de impacto ambiental, implican los efectos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas, faltando así, al principio básico de la evaluación del impacto ambiental, que es el de evitar, prevenir o reducir al mínimo los efectos negativos de cualquier obra o actividad sobre el medio ambiente.**

Por lo que refiere a lo previsto por la **fracción IX** del artículo **28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **inciso Q)** del artículo **5º**, del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los particulares que producen

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HÉROE DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

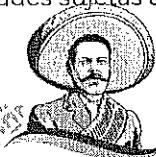
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



llevar a cabo la construcción y operación de Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, de manera previa, deberán obtener de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; entendiéndose como **desarrollo inmobiliario, la actividad de gestión y coordinación de distintos agentes y actividades involucradas para la creación de un bien inmueble, con el fin de satisfacer una necesidad de edificio, ya sea con fines habitacionales, comercio o esparcimiento**, dicho lo anterior, las obras asentadas por parte del inspector actuante al momento de la visita de inspección, evidencian que en el sitio inspeccionado se llevaron a cabo obras de carácter civil, en **Zona Federal Marítimo Terrestre sobre una superficie de 2,320 m² "...en un terreno con características de islote u pequeña isla ya que dicha porción de terreno en las pleamares queda inmerso adentro de las aguas marinas formando el pequeño islote o isla, al interior de dicho terreno se aprecian construcciones totalmente terminadas consistentes en tres casas de dos niveles cada una y con superficies de desplante aproximadamente cuarenta (sostenida por nueve pilares de concreto), cuarenta y ocho y 14 metros cuadrados, construidas de muros de block y cemento, techo de bóveda y piso de cerámica, cuenta también con cuatro chapoteadores o mini albercas de forma circulares y dos de forma cuadradas, asimismo, se aprecia una construcción utilizada como terraza asadero de nueve metros cuadrados, lo anterior, con servicios de energía eléctrica, agua y cuentan con fosa séptica para desecho de aguas residuales, asimismo, presumiblemente se utilizan para renta las citadas casas..." (sic)**

Sin contar previamente para ello con la autorización en materia de impacto ambiental que para los efectos expide la SEMARNAT, con lo cual se concluye que la conducta desplegada por parte del inspeccionado fue llevada a cabo en sistemática contravención con lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el mismo orden de ideas, respecto a lo previsto por la **fracción X** del artículo **28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que quienes pretendan llevar a cabo Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales** deberán obtener previo al inicio de las mismas, la correspondiente autorización de la autoridad competente, consecuentemente; considerando que el desarrollo inmobiliario objeto de inspección, mismo que se localiza **EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DE LA LOCALIDAD DE LAS ISLITAS, MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: UTM 13 Q X=474202.2061, Y=2378949.7360, X=474286.2051, Y=2378919.2120, X=474238.5847, Y=2378948.0780, X=4742205.0733, Y=2378952.9630, DATUM WGS84**, y del cual ya se precisaron en líneas anteriores los elementos que lo componen, se evidencia que las **obras de carácter civil** cuya composición y colocación generaron modificaciones o alteraciones al **ecosistema costero**, elementos que resultan ser exigibles que para ello se obtuviera la autorización en materia de impacto ambiental con la cual se hubiesen previsto y aminorado los efectos que impactarían de manera negativa al ecosistema, actividades realizadas en franca contravención a lo dispuesto por los preceptos legales multicitados; sin dejar de lado que los **aspectos ambientales** que forman parte fundamental en el desarrollo y operación de los proyectos inmobiliarios, principalmente, aquellos que se encuentran ubicados en **zonas costeras** y en **áreas naturales protegidas** deben ser salvaguardados conforme lo disponga la legislación ambiental vigente, por ende, si se toma al **medio ambiente** como el **bien jurídico** a tutelar y la **necesidad de prevenir** como la **manifestación de daños sobre los recursos naturales que lo integran**, resulta evidente la necesidad de adelantar en el tiempo la adopción de mecanismos preventivos, incluso desde las etapas de planeación y antes de la aprobación y ejecución de políticas públicas que puedan suponer la realización de obras y actividades sujetas al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORÍA DEL AMBIENTE

procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por tanto, estos elementos que resultan ser suficientes para hacer exigible que se obtuviera la autorización en materia de impacto ambiental con la cual se hubiesen previsto y aminorado los efectos que impactarían de manera negativa al ecosistema sin, quedando entonces debidamente **evidenciado y acreditado** que las obras inspeccionadas y realizadas fueron llevadas a cabo **sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental** que expide la SEMARNAT, incumpliendo entonces con la obligación primaria de prevenir, mitigar y compensar todos y cada uno de los daños que se generarían producto de la construcción de las obras civiles ya descritas con anterioridad, pues resultaba necesario que el inspeccionado, en estricta aplicación de lo dispuesto por el **principio de precaución** adoptara de manera previa a la realización y ejecución de las obras y actividades la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías pudieran ocasionar un **riesgo grave** para el medio ambiente, pero sin que se certifique científica sobre sus causas y efectos; sirva de apoyo a lo anterior la **Tesis 1A. CCXCIII/2018 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, página 390, de fecha 7 de diciembre de 2018, de rubro y texto siguientes:**

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACION, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCION.

En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja una actividad riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación Estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental, y consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales **79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del análisis efectuado a las pruebas existentes en el mismo y en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces, por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 134/2022, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS;** infringiendo con ello lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1° y 4°** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL** [REDACTED]

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL NACIONALISMO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

VII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] esta autoridad se avoca a determinar y dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el **daño ambiental**, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III del artículo 2º y fracciones I y II del artículo 6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(...)

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra –como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento de ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente -**pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan**-, pues fueron edificadas y construidas diversas obras de carácter civil, las cuales, en su conjunto, generaron uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales que afecta la estructura, función o que modifica las tendencias evolutivas del ecosistema; por consiguiente, al no haber llevado a cabo las **Medidas de prevención**, Conjunto de acciones que deberá realizar el promotor para evitar efectos previsibles de deterioro de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ambiente- necesarias para la realización y operación de las obras realizadas en el predio inspeccionado, se evidencia de manera fehaciente que no se cumplió con alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **pues como ha quedado debidamente acreditado las obras y actividades inspeccionadas** –mismas que ya han sido descritas con anterioridad- **no cuentan con una autorización previa** en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo; **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental**; téngase como referencia la **Tesis I.7o.A.139 A (10a.)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación** el 14 de octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2867, de rubro y texto siguientes:

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. **párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental –equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa-, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la **Tesis: I.18o.A.71 A (10a.)**, emitida por el



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL 14 DE OCTUBRE DE 1916



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Bosque del Valle, CP 03200, Ciudad Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL REVOLUCIONARIO EJERCITO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

a) Sea una persona física o moral.

b) La actividad puede ser por acción u omisión.

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.



Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una **persona física**, como en este caso lo es el **C [REDACTED]**

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término**, por una **acción** de hecho, pues se advierte que el **[REDACTED]** de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, las inspeccionadas se ejecutan en sistemática contravención a lo dispuesto por la **autorización en materia de Impacto Ambiental** que la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el **5º, primer párrafo, incisos Q) y R) fracciones I y II, 6º, 28 y 47** del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el **Daño Directo**, mismo que si bien es cierto, del acta de inspección no se desprende que el inspector actuante hubiese asentado circunstancia alguna en relación con los daños, de la misma se desprenden elementos suficientes para acreditar la existencia del daño aludido, en el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a esta autoridad ambiental, es menester precisar y dimensionar tales daños, lo anterior es así tomando en consideración que, como ya se precisó, la inspeccionada **llevó a cabo una construcción y actividades en el área circunstanciadas en la inspección número IIA/2022/022 de fecha 25 de mayo de 2022**, obras de carácter civil que fueron llevadas a cabo sin contar previamente para ello con la autorización de impacto ambiental que para los efectos expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues con la **modificación** del suelo se alteraron las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre, del estero; en la cual las plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, pues su comportamiento no fue con la debida diligencia ya que se dejó de observar y cumplir con la legislación ambiental aplicable, **lo que hubiese permitido mitigar los riesgos ambientales mediante la implementación de sistemas de gestión ambiental, o bien, mediante una evaluación jurídica ambiental** que permitiera identificar: I) las obligaciones jurídicas ambientales aplicables al proyecto; II) la viabilidad del proyecto, en torno a la legislación ambiental aplicable en sus tres niveles (federal, estatal y municipal); III) posibles riesgos ambientales; IV) la responsabilidad jurídica en caso de contaminación y V) el plan de acción para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ambientales. En tal sentido, al no haber sometido el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la inspeccionada vulneró el **Principio de Precaución** en materia ambiental, impidiendo con ello que se determinara si las obras o actividades ya multicitadas generaban o no un riesgo y alteración al ambiente, situación que hasta el momento en que se emite la presente presumiblemente acontece puesto que los efectos de dichas obras son de **tracto sucesivo**; dicho principio se aplica ante la falta de conocimientos científicos, incertidumbre o desconocimiento respecto al impacto o impactos que tendría cierta actividad sobre el ambiente a corto, mediano y largo plazo, sirva de apoyo y aplíquese por analogía la **Tesis Jurisprudencial PC.II.A. J/17 A (10a.)**, emitida por el Pleno de los Tribunales de Circuito en materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311**, de rubro y texto siguientes:

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 5 de noviembre de 2019. Unanimitad de cinco votos de los Magistrados Tito Contreras Peñatran (presidente), Julia María del Carmen García González, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y José Manuel Torres Ángel. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 110/2018 y 320/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 310/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

VIII.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental **no debe quedar sin repararse** - si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA DEL AMBIENTE

casos, hasta irreparables- también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia- el principio de la **reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.**

Por consiguiente, ante la **existencia del daño ambiental** y con el propósito de que los impactos al ambiente no se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación **-procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto-** dispuesto por los artículos **3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **-los cuales disponen las condiciones para la restauración o compensación-**, exige que como **medida prioritaria**, que los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean **preservados y conservados**, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del **artículo 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una **opción o alternativa como medida sustitutiva** de lo anterior para el interesado **-sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada-** pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante -previos-** sino también **ex post -posteriores-**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando;** no obstante, una vez solicitada la compensación, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)**, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación** y su **Gaceta**, en el **Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808**, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Aniparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por el [REDACTED] resulta aplicable la **Tesis I.7o.A.140 A (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2939, de rubro y texto siguientes:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53 párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; signifiante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el **C. DIEGO NIETO GONZALEZ**; por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, en los términos previstos por esta autoridad en la presente resolución.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido por parte de esta autoridad que con fecha 17 de enero 2022, EL [REDACTED] como inspeccionado de la ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DE LA LOCALIDAD DE LAS ISLITAS, MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: UTM 13 Q X=474202.2061, Y=2378949.7360, X=474286.2051, Y=2378919.2120, X=474238.5847, Y=2378948.0780, X=4742205.0733, Y=2378952.9630, DATUM WGS84, solicito a esta autoridad de manera expresa su interés de acceder a la compensación ambiental como beneficio sustitutivo a la reparación del daño a que hace referencia la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, presentado para el caso el correspondiente Estudio de Daños Ambientales con la propuesta de medidas de compensación, el que deberá ser evaluado por la SEMARNAT al momento en que se ingrese el trámite de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tal sentido y, en relación a lo solicitado, deberá de estar atenta a lo ordenado en los puntos resolutivos del presente documento.

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales, por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se considera **GRAVE**, ya que se deduce que la realización de las actividades anteriores, se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ello derivado de un análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación, por lo tanto con la realización de la obra de referencia no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien, mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas.

Debido a que dichas autorizaciones se otorgan exclusivamente a personas físicas o morales que acreditan ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas a la minimización del impacto ambiental que producen las obras realizadas, y al no contar con la **autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos naturales, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

Es factible concluir que se causó un daño o deterioro a los recursos naturales del lugar donde se ejecutaron las obras y actividades, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales (agua y suelo) existentes en el sitio inspeccionado; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
REMEMORACIÓN - CULTIVO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ya que al no mostrarse la obtención de la autorización para realizar las obras y actividades de referencia, no se muestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provoca la inundación de nuevas áreas, la alteración del ciclo hidrológico, al obstruir el escurrimiento natural del agua, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de la filtración para la recarga de mantos freáticos, por tal motivo se considera **GRAVE**.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la moral inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, y toda vez que, no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el **Acta de Inspección No. IIA/2022/022**, en la que se hizo constar las obras y actividades que se realizaron; en concordancia, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. 134/2022**, de fecha 08 de noviembre de 2022, dos mil veintidós, en su punto **SEXTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta mencionada en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas, en relación a la situación económica del inspeccionado; esta Autoridad determina con base en el acta de inspección que se estudió, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, pues en primer término, es evidente que para la edificación de la casa y sus servicios fue necesario erogar una cantidad económica importante para la adquisición del material, así como para la mano de obra, y, en segundo término, en razón de las actividades que realiza, las cuales le permiten generar ingresos económicos.

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A**, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** en el **Tomo XXVIII**, noviembre de 2008 página **1336**, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina **reincidere** que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre del [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2022/022**, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el **5º, primer párrafo, incisos Q) y R) fracciones I y II, 6º, 28 y 47** del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental sobre la realización de **obras y actividades** desarrolladas **EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DE LA LOCALIDAD DE LAS ISLITAS, MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: UTM 13 Q X=474202.2061, Y=2378949.7360, X=474286.2051, Y=2378919.2120, X=474238.5847,**



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL NACIONALISMO DEL FUTURO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Y=2378948.0780, X=4742205.0733, Y=2378952.9630, DATUM WGS84, mismas que fueron descritas en el acta de inspección que se estudia; **lo anterior sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta del inspeccionado, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió **intencionalidad dolosa**. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el inspeccionado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la **Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, **Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154**; de rubro y texto siguientes:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En base a lo anterior y para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora, y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL RENACIMIENTO DEL PAÍS



con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la **Ley Federal de Derechos**, 12-11-2021, los cuales señalan que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo **\$14,733.06**
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). **\$39,619.91**
 - b). **\$79,241.67**
 - c). **\$118,863.45**
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). **\$51,848.40**
 - b). **\$103,694.93**
 - c). **\$155,541.44**
- IV. (Se deroga el primer párrafo).

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2		No	1





MEDIO AMBIENTE



3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Sí	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

V. (Se deroga)

VI. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental \$10,616.24

VII. (Se deroga).

VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se pagará la cuota de: \$4,869.54

Se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por el** [REDACTED] **ya que no corrigió ni desvirtuó las irregularidades** señaladas en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo **171 párrafo primero, fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a [REDACTED] en los siguientes términos:

X.- A).- Toda vez que el [REDACTED] no acreditó ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone por la contravención a las **fracciones IX y X del artículo 28 párrafo**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DE
EL AMBIENTE

primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los **incisos Q) y R), fracciones I y II**, del artículo 5, **primer párrafo**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental **una MULTA por el equivalente a 1,200 (MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)**, contemplada en los **párrafos sexto y séptimo del apartado B**, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$115,464.00 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 Moneda Nacional)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 **párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa*

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 26 de noviembre de 2012, Transitorios Segundo, Tercero y Sexto del Decreto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 27 de julio del 2022 y en terminos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



XI.- A).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos **10, 13 y 16** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a [REDACTED]

[REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración** avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo **39** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo **14 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

XI.- B).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo **32** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Acreditada la responsabilidad administrativa del [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción, una **MULTA** en los términos propuestos en el **CONSIDERANDO X.- A).** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en el **CONSIDERANDO VII** de la presente Resolución, así como lo dispuesto por los artículos **13 y 16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

No obstante la obligación de reparar los daños ocasionados a que el inspeccionado se encuentra; por lo expuesto en el **último párrafo del CONSIDERANDO VIII**, esta autoridad **autoriza** dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **14 fracción II** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **para lo cual, en un lapso no mayor de CUATRO MESES, deberá presentar a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.**

La **solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los lineamientos de la política ambiental.** El interesado deberá anexar a la solicitud de la autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas en esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo **14 fracción II incisos a), b) y c)** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la secretaria deberá ser concordante con la pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones diversos del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentos en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos deberán ser precisados a detalle.



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONSTRUIDOR DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA GENERAL DE
FEDERACIÓN

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos **15, 16 y 17** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE QUEDA SUSPENDIDA HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, o bien transcurran el plazo concedido al interesado. En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo **14** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumplan con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o transcurra el término concedido por esta autoridad, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS VII, VIII y XI** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que podrán solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



los ecosistemas y la calidad de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS:

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- En su oportunidad jurídica y procesal, tórnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit; a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental al C. DIEGO NIETO GONZALEZ, de haber ocasionado el Daño Ambiental por la realización de las obras inspeccionadas, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS VII, VIII y XI** de la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al C. DIEGO NIETO

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONZALEZ; el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VII, VIII y XI** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que, en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el **segundo párrafo** del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo **176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos **167 Bis fracción I** y **167 Bis 1** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, al [REDACTED] por conductos de sus Autorizados [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 3º APARTADO B FRACCIÓN I, 4º PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; Y SUSTENTADO POR EL OFICIO DE ENCARGO NO. PFPA/1/017/2022, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, DOS MIL VEINTIDOS, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 2, 17, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 28 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN X 163, 167, 168 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTÍCULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 5º PRIMER PÁRRAFO INCISO R) FRACCIÓN II, 47, 48, 49, 55, 57 58, 59 Y 61 Y OTROS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN II, 3º PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I Y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 209, 221, 310, 311 Y 312 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ARTÍCULOS PRIMERO NUMERAL 17 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2022.

ASE/JMGF





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ACTA DE NOTIFICACION

En _____; siendo las 13 horas con 05 minutos del día 02 de enero del año dos mil veintitrés, el **C. Julio Missael Garcia Flores**, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, me constituyó en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____, en el Municipio de _____, en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. _____; cerciorándome por medio de

Constituirme Físicamente

_____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____, quien se identifica por medio de _____ en su carácter de Autorizados personalidad que acredita con en Autos, a quien en este acto y con fundamento

en los artículos 167 Bis fracción 1 y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la)

Resolución Administrativa

PFNA/245/2C.27.5/0022/22/0005

23 enero 2023

Número

de fecha

_____ el cual fue emitido por el LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, dentro del expediente administrativo No. PFPA/24.5/2C.27.5/0022-22, y de la cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 17 fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 09 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL NOTIFICADOR.

C. Julio Missael Garcia Flores.

EL INTERESADO.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
GO DE
Francisco
VILLA

1900-1901

1901-1902

1902-1903

1903-1904

1904-1905

1905-1906

1906-1907

1907-1908

1908-1909